



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN N°** : 25126408900120160080400  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA  
PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA  
"SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA"  
**DEMANDADO** : EDGAR PACHECO BLANCO y MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

En aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA CON SIGLA SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA contra EDGAR PACHECO BLANCO y MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ previos los siguientes:

### **II. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA**

La entidad cooperativa demandante, a través de su representante legal, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDGAR PACHECO BLANCO y MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ, en procura de obtener el recaudo de las sumas adeudadas en el pagaré No. 18889 que milita a folio 2.

Cumplidos los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de 30 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí establecidas (folios 12 a 13 del expediente).

#### **2.2. TRÁMITE**

Notificación de la parte demandada y contestación.

Los demandados EDGAR PACHECO BLANCO y MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ, se notificaron personalmente por medio de apoderado judicial conforme se desprende del acta obrante a folio 16 de este cuaderno, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, entre estas, la denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA DEMANDANTE PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO", argumentando que la COOPERATIVA SURGIR PARA EL FUTURO NO ES TITULAR DEL CRÉDITO suscrito por los demandados, por cuanto existe un endoso en propiedad a favor de AVALTITULOS S.A.S., identificada con Nit. 900.181.152-1.

Así mismo, indica que la Cooperativa aquí demandante notificó el endoso en propiedad a los demandados mediante comunicación escrita de 8 de agosto de 2016.

Mediante auto de 15 de mayo de 2017, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante del escrito de excepción presentado, pronunciándose dicho extremo procesal dentro del término de ley.

Contempla el artículo 278 del Código General del Proceso, en su aparte pertinente, que en cualquier estado de la contienda se debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa; lo cual acontece en el *sub lite*.

El 3 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia prevista del artículo 372 del Código General del Proceso, surtida y fenecida la etapa probatoria ingresaron las diligencias al Despacho, para proferir la decisión en curso, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES.

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse, en primer término, su existencia a fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en el proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del escrito demandatorio que ha dado origen a la acción.

La legitimación en la causa, conocida como capacidad para ser parte, se refiere a la idoneidad con que debe contar un litigante para ser sujeto de la situación jurídica que se planteó con el libelo genitor.

Sobre el punto de la legitimación por la parte actora, la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, en 1987 definió la legitimación en la causa con la siguiente expresión: *"es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa"* (Sentencia de 27 de octubre de 1.987, M. P. Dr. Eduardo García Sarmiento).

Cuando se trata de legitimidad derivada de un título valor, debe observarse que ella siempre es de doble calidad. De un lado, para ejercitar el derecho incorporado en el documento, como por ejemplo, cobrar el crédito, reclamar mercancías, etc., (aspecto activo), y de otro, lo atinente a la satisfacción del mismo, esto es, que el deudor pague y quede liberado de la respectiva obligación definitivamente (aspecto pasivo). Igualmente, es de suma importancia enfatizar desde ahora que la legitimación por activa la ostenta quien ha adquirido el instrumento de acuerdo con su ley de circulación, aspecto o elemento esencial a la par con la incorporación, la literalidad y autonomía del mismo.

La legitimación entonces, siempre va unida a la tenencia del título, se reitera, conforme a la ley de circulación, y es por lo mismo que la persona que sea tenedor de aquél en virtud de fraude o sin negociación legal, jamás puede considerarse tenedor legítimo, aunque en apariencia lo parezca. En ese orden, el Código de Comercio, además de definir y clasificar los títulos valores, regla su forma de circulación.

Para el caso que nos ocupa, el pagaré puede ser expedido a la orden y circula por endoso, habida cuenta que: *"Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transmisibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título..."*, Art. 651, Código de Comercio.

De otra parte, el artículo 661 del ordenamiento en cita, dispone: *"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"*

Corolario de lo dicho se tiene que un tenedor del título valor pagaré, que circula a la orden, se encuentra legitimado cuando: I) Se le trasfiere mediante endoso, caso en el cual su cadena endosataria debe ser ininterrumpida y, II) Se le entregue materialmente el título.

Cumplidas las anteriores exigencias, el tenedor se identifica como último endosatario, y por ende, está legitimado para deprecar del deudor la satisfacción de la prestación debida, en juicio si fuere necesario llegar a él.

Otro aspecto que debe destacarse es que, el endoso, que como ya se anotó es una de las exigencias para la legitimidad de un tenedor de un pagaré a la orden, puede darse de tres formas: en propiedad, en procuración al cobro o en garantía, de acuerdo a lo establecido en el Art. 656 *ibídem*. En cuanto a la primera, que es la que interesa en la presente *litis*, debe entenderse que se origina cuando por voluntad del endosante se transfiere el derecho real sobre el título al endosatario, consignándose expresamente en el respectivo documento: *"endoso en propiedad a..."*

Lo anterior, significa que cuando se endosa en propiedad, el endosatario realmente lo que adquiere es el derecho principal de dominio sobre el título, con todos los atributos de que él dimanar, incluyéndose por supuesto los derechos accesorios. En ese entendido, es que el Art. 628 *ejúsdem* prevé: *"La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios."*

En el presente asunto que llama la atención de este despacho, se tiene que, en el pagaré No. 18889 otorgado el 30 de noviembre de 2014 por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA "SURGIR PARA EL FUTURO" a los señores EDGAR PACHECO BLANCO y MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ, fue endosado en propiedad a la empresa AVALTITULOS S.A.S., identificada con NIT. 900.181.152-1, como se puede evidenciar en el revés del título base de la presente ejecución que dice:

*"En mi condición de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA que irá también bajo la sigla "SURGIR PARA EL FUTURO" endoso en propiedad y hago entrega del presente título a AVALTITULOS S.A.S. NIT.: 900.181.152-1, la cual en consecuencia, y conforme al Art. 651 del Código de Comercio, la convierte en tenedora legítima de este título, y la legítima para el ejercicio de todos los derechos en el pagaré incorporados.*

CONSTE EL ENDOSO EN PROPIEDAD

*Firma del Gerente y Representante Legal".*

Endoso que fue comunicado a la apoderada de los demandados el 8 de agosto de 2016, como se evidencia a folio 25 de la presente encuadernación, y donde también informan que dado que la libranza ya no pertenece a SURGIR PARA EL FUTURO, le solicitamos comunicarse con la sociedad AVALTITULOS S.A.S.

En este estado de cosas, y observando con detenimiento la transmisibilidad de que fue objeto el pagaré de marras, a favor de la empresa AVALTITULOS S.A.S., resulta dable inferir que la COOPERATIVA SURGIR PARA EL FUTURO, no ostenta legitimidad en la causa para demandar a los señores EDGAR PACHECO BLANCO y MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ, dado que el mismo fue endosado en propiedad acorde a la ley de circulación, siendo la sociedad AVALTITULOS S.A.S., la tenedora legítima y titular del derecho contenido en el pagaré base de la presente ejecución, y no la cooperativa aquí demandante.

Por ende, a juicio de este despacho judicial, la excepción denominada FALTA DE LEGIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA DEMANDANTE PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO, presentada por la apoderada de los demandados, encontrándose debidamente fundamentada y probada, está llamada a prosperar, por lo que debe ordenarse entonces la terminación del proceso, el levantamiento de las

medidas cautelares decretadas y practicadas, la condena en costas a la parte demandante, y el posterior archivo del expediente.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias, se evidencia que fueron cancelados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA "SURGIR PARA EL FUTURO", depósitos judiciales que fueron descontados a los demandados a favor de este Juzgado y para este proceso, sin haber orden judicial ni etapa procesal que llevará a disponer de los depósitos Judiciales, el despacho dispondrá compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de fraude procesal, para efectos de que inicien o continúen, según corresponda, las acciones investigativas del caso, así mismo oficiar al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá – Cundinamarca, para que se adelanten las investigaciones del caso, a fin de determinar la presunta configuración de eventuales faltas disciplinarias a cargo de los funcionarios y empleados que pudieran estar- comprometidos.

En el mismo tema, se observa en la relación de depósitos judiciales de la página web del banco Agrario de Colombia, títulos judiciales que fueron descontados al demandado MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ a favor de este Juzgado y para este proceso, los cuales fueron realizados por la empresa CARBONES DE LA JAGUA, identificada con Nit. 802024439-2, sin que obre en el plenario orden judicial expedida por esta Sede Judicial para la realización de dichos descuentos, por ende se requiere a dicha empresa, a fin de que indique en virtud a qué oficio, realizaron los respectivos descuentos al demandado, allegando copia de dicho documento.

Finalmente, como quiera que se observa en la página web del banco Agrario de Colombia, títulos judiciales consignados a favor de este Juzgado y para este proceso, por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA "SURGIR PARA EL FUTURO", se requiere a ésta para que manifieste cuál es el propósito de estas consignaciones, o si se trata de alguna devolución a favor del demandado MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ, u otra situación que deban informar.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LIGITIMIDAD EN LA CAUSA propuesta por la apoderada de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia se da por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**TERCERO.** Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

**CUARTO.** ORDENAR compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de fraude procesal, para efectos de que inicien o continúen, según corresponda, las acciones investigativas del caso.

**QUINTO.** Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá – Cundinamarca, para que se adelanten las investigaciones del caso, a fin de determinar la presunta configuración de eventuales faltas disciplinarias a cargo de los funcionarios y empleados que pudieran estar comprometidos.

**SEXTO.** Por secretaría procédase a oficiar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca y a la Fiscalía General de la Nación, en los términos del presente proveído, remitiendo copia de todo el expediente.

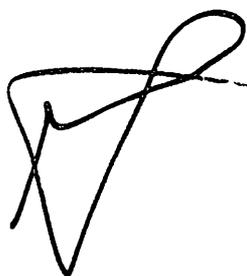
**SÉPTIMO.** REQUERIR a la empresa CARBONES DE LA JAGUA, identificada con Nit. 802024439-2, a fin de que indique en virtud a qué oficio realizaron los respectivos descuentos al demandado. Oficiese solicitando para que adicionalmente, aporten copia de dicho documento.

**OCTAVO.** REQUERIR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA "SURGIR PARA EL FUTURO", para que manifieste cuál es el propósito de las consignaciones realizadas a favor de este Juzgado y para este proceso, o si se trata de una devolución a favor del demandado MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ, u otra situación que deban informar.

**NOVENO:** Se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

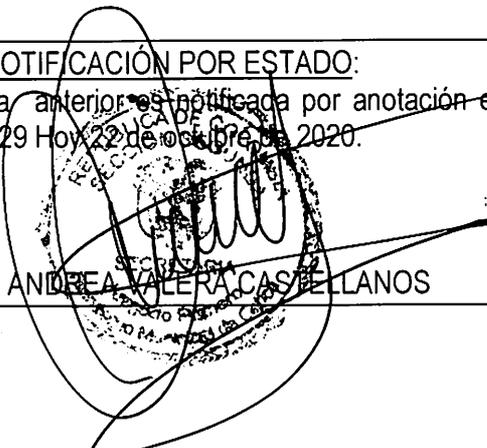
**DÉCIMO:** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 22 de octubre de 2020.  
La secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN No. 25126408900120200028500

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del CONDOMINIO CAMPESTRE ALAMEDA RESERVADO -PROPIEDAD HORIZONTAL-, y en contra de CARMEN TERESA DE LA OSSA CONTRERAS, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$7.722.000.00, por concepto de la sumatoria de las cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de agosto de 2019 y agosto de 2020, según certificado de deuda allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$534.600.00, por concepto intereses de mora liquidados al 2% ordenado en la Asamblea y en el Consejo de Administración.
3. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce a la Dra. ALBA LUCÍA MUÑOZ PEDRAZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2916022 de octubre de 2020.</p> <p>La secretaria</p> <p>SECRETARIA PAOLA ANDREA VÁZQUEZ CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN No. 25126408900120200028500

Conforme a la petición elevada por la parte demandante, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO iniciado por CONDOMINO CAMPESTRE ALAMEDA RESERVADO P.H., contra CARMEN TERESA DE LA OSSA CONTRERAS, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 20 de octubre de 2020.  
La secretaria  
PAOLA ANDRÉS VALERA CASTELLANOS

PAOLA ANDRÉS VALERA CASTELLANOS

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá